



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

Rad: 2020-0214-01
Accionante: JAIRO ROJAS HERNÁNDEZ.
Accionada: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Vinculadas: SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA (COACT), FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM) y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO (RUNT).

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la Secretaría Distrital de Movilidad, en contra del fallo de primera instancia proferido el 21 de abril de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor Jairo Rojas Hernández promovió acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad al considerar que se le vulneraron los derechos fundamentales de petición, habeas data y buen nombre, pues luego de presentar el 17 de marzo del presente año escrito tendiente a que se declarara la prescripción de los comparendos Nos. 110010000000034224015 de 10 de diciembre de 2012, 11001000000004921851 de 8 de mayo de 2013, 11001000000006051857 de 14 de noviembre de ese misma anualidad y 11001000000006601352 de 28 de enero de 2014; la actualización de las bases de datos RUNT y SIMIT; el levantamiento de las medidas cautelares contra él decretadas y se le suministraran copias de los mandamientos de pago, notificaciones, citaciones, avisos y demás

piezas procesales que permitieron adelantar el cobro coactivo de dichas contravenciones, pasados más de 20 días, esa entidad no dio respuesta de fondo a tales peticiones.

Manifestó que si bien el 1 de abril recibió correo electrónico donde se le indicaba que su petición había sido resuelta mediante resolución No. 033783 de 31 de marzo de 2020, la misma nunca fue suministrada ni tampoco notificada.

De otra parte afirmó que una vez consultadas las referidas bases de datos, aún aparecen las multas de tránsito, como el embargo de sus productos bancarios, de ahí que el correo remitido sea “una respuesta ligera, afanosa e incompleta” y, por tanto, lesiva de los derechos fundamentales procurados.

II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El 21 de abril del presente año, la jueza constitucional de primer grado resolvió conceder el amparo deprecado tras evidenciar la vulneración de las garantías fundamentales de petición y habeas data.

Para arribar a tal conclusión consideró que aún cuando la Secretaría Distrital de Movilidad emitió resolución de prescripción de las órdenes de comparendo el 31 de marzo de 2020, esta omitió pronunciarse sobre la actualización de los datos reportados ante la Federación Colombiana de Municipios - Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT). Igualmente, proceder de conformidad, atendiendo el nuevo estado de las obligaciones coactivas.

Ello, porque la Federación Colombiana de Municipios “al contestar la queja constitucional manifestó que dichas infracciones mantienen el

reporte de pendiente de pago, sin que se informara por parte de la Secretaría de Movilidad la anotación de prescripción”.

III. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el Director de Representación Judicial de la Secretaría de Movilidad impugnó lo decidido, argumentando, en síntesis, que:

(i) Es al Director de Gestión de Cobro a quien le corresponde dar alcance al fallo proferido, en virtud de lo establecido en el Decreto 672 de 2018.

(ii) No se transgredieron los derechos fundamentales de habeas data y buen nombre del señor Jairo Rojas Hernández toda vez que esa secretaría informó que adelantó los requerimientos pertinentes para rectificar la información obrante en contra del accionante, de tal suerte que para el 23 de abril de 2020 tanto en el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS -base de datos con la que cuentan-, como en el Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -SIMIT -base de datos administrada por la Federación Colombiana de Municipios-, no registraban las infracciones prescritas. Igualmente, en el RUNT.

(iii) Frente al derecho de petición tutelado refirió que por oficio de salida No. SDM-DGC-63228 de 31 de marzo de 2020, fue notificada la resolución No. 33783 de esa misma fecha, la cual declaró la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo respecto a las obligaciones Nos. 110010000000034224015 de 10 de diciembre de 2012, 11001000000004921851 de 8 de mayo de 2013, 11001000000006051857 de 14 de noviembre de ese misma anualidad y 11001000000006601352 de 28 de enero de 2014, misiva enviada a la

dirección física informada por el accionante el día 16 abril de 2020, a través de la empresa de mensajería 4/72, como al correo suministrado para tal fin.

Ahora, respecto de la solicitud de copias, señaló éstas fueron enviadas al correo electrónico gestionamosac@hotmail.com. Adicionalmente, de conformidad con el fallo de tutela, se ordenó dar respuesta a la solicitud de actualización de la plataforma Simit y de levantamiento de las medidas cautelares de embargo, emitiéndose oficio SDM-DGC -70549- 2019.

En concreto pidió fuera revocado el fallo teniendo en cuenta que el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y a la Jurisdicción Coactiva y, conjuntamente, porque el amparo resultaba improcedente ya que durante el trámite de la acción se configuró la causal de “carencia actual de objeto por hecho superado”.

CONSIDERACIONES

4. 1.- MARCO JURÍDICO

4. 1. 1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

Se caracteriza dicho mecanismo por ser subsidiario o residual, que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además, ser inmediato porque su propósito es otorgar sin dilación la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

4. 1. 2. La protección brindada por el instrumento constitucional está condicionada a que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a la queja, esto es, la vulneración o amenaza de garantías fundamentales, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, bien por haber cesado la conducta transgresora ora porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro, en estas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, “pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”¹.

4.1.3. Dicho lo anterior, ha de advertirse que el fallo proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá el 21 de abril de 2020 ha de ser confirmado por las razones que pasan a explicarse.

a. Para encontrar satisfecho el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, la respuesta emitida por la autoridad no solo debe ser oportuna; además, tiene que ser clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado.

1. Corte Constitucional, Sent. T-033 de 1994.

Así lo ha puntualizado la Corte Constitucional en sentencias como T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, al indicar que "...la respuesta esperada a la petición debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición".

Desde esa óptica, la petición además de ser resuelta en los términos que manda la ley, también, debe ser notificada y conocida por el peticionario. Asimismo, debe resolver uno a uno los planteamientos elevados, pues de no ser así, se estaría vulnerado tal prerrogativa; última cuestión que no aconteció en el presente caso ya que si bien la Secretaría Distrital de Movilidad acreditó resolver lo relativo a la prescripción de las infracciones de tránsito mediante resolución No. 33783 el 31 de marzo de 2020, también lo es que para esa fecha y hasta que se dio la orden de tutela por parte del Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal, esto es, el 21 de abril de 2020, nada había decidido frente a la petición de actualización de datos en las centrales de información SIMIT y RUNT y el levantamiento de embargos de los productos bancarios del tutelante, vulnerándose así el derecho fundamental de petición. Sobre el particular ninguna prueba aportó.

b. Por si no fuera poco lo anterior, tal y como lo anotó la jueza de primera instancia, pese a que ya habían prescrito las multas, la accionada no informó esa novedad a la Federación Colombiana de Municipios -ente controlador del SIMIT-, faltando al deber de actualizar y rectificar toda información de los ciudadanos en las bases de datos a que tiene acceso o administra directamente, de cara a dar alcance al canon 15 de la Constitución Nacional.

Fue solo hasta el 22 y 23 de abril, es decir, con posterioridad al fallo impugnado que se brindó respuesta sobre la actualización de datos en las centrales de información, el levantamiento de embargos de los productos bancarios del tutelante y procedió a rectificar el estado de cuenta del señor Rojas frente a la administración dada la declaratoria de prescripción de las infracciones de tránsito Nos 110010000000034224015 de 10 de diciembre de 2012, 11001000000004921851 de 8 de mayo de 2013, 11001000000006051857 de 14 de noviembre de ese misma anualidad y 11001000000006601352 de 28 de enero de 2014.

Así se desprende luego de verificar el oficio No. SDM-DGC- 70549-2020 y la misiva SDM-SGJ-DRJ-70797 – 2020 de 24 abril de 2020 donde se afirma:

“... En relación con la presente acción de tutela, la Dirección de Gestión de Cobro de esta Secretaría informó que adelantó los requerimientos pertinentes para rectificar la información obrante en contra del accionante, fue corregida tanto en el Sistema de Información Contravencional –SICON PLUS, base de datos con la que cuenta la entidad; como en el Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -SIMIT, base de datos administrada por la Federación Colombiana de Municipios.

Para acreditar la actualización de la información obrante en contra de los accionante, se aporta copia de las consultas realizadas el día de hoy -23 de abril de 2020- en estas bases, a partir de las cuales se constata que la información fue debidamente rectificada, con lo que se superó la vulneración alegada respecto de los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data”

4.2. Desde ese panorama, bien hizo la juzgadora de instancia en amparar los derechos de petición y habeas data conculcados por la entidad accionada, toda vez que cualquier situación posterior al fallo habrá de entenderse efectuada en cumplimiento del amparo judicial, no como la superación del hecho que dio origen la acción preferente.

5. En punto a la estructura administrativa de la Secretaría Distrital de Movilidad definida por el Decreto 672 de 2018, resulta necio desconocer y tratar de contrarrestar la orden impartida por la jueza de tutela bajo la excusa de ser ajeno a la entidad el cumplimiento de la providencia, pues, según se aduce, corresponde a la Dirección de Gestión de Cobro atender la decisión del juez constitucional.

Conforme lo expone el artículo 2º del referenciado cuerpo normativo, incumbe a dicha entidad administrar los sistemas de información del sector movilidad, en otras palabras, enviar las actualizaciones de la información dispuesta en las plataformas digitales frente a los actos contravencionales por infracciones de tránsito. Igualmente, fungir como autoridad del ramo en el distrito capital y velar por el correcto funcionamiento de sus dependencias. Por tanto, tal razonamiento no tiene mérito de prosperidad.

6. Así las cosas, el fallo confutado será confirmado y en virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha y procedencia preanotadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.